

NUMERO 105.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM 659.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington. D. C. Núm. 963. Franklin Cummings, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

La falta de prueba sobre la nacionalidad de los interesados en esta reclamacion, basta, en mi concepto para desecharla.

Hay contra ella, además, la objecion que contra otras varias de su origen, y es la de fundarse en actos de un jefe revolucionario que no puede considerarse como autoridad mexicana.

Me parece incompatible la admision de una demanda como esta con los principios del derecho internacional generalmente admitidos y que acaban de tener una consagracion en el proyecto presentado por M. Lawrence, fijando reglas para la admision de reclamaciones por perjuicios sufridos durante la guerra civil con esta República.

Mi opinion es contraria á esta reclamacion.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 262.—Setiembre 18 de 1876.

NUMERO 106.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Opinion del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

Se comete un error al decir que no está probada la ciudadanía de los reclamantes. Mr. Erhard prueba que eran ciudadanos americanos los dos dueños de los efectos destruidos, Lawler y Alexander, y así lo dice tambien bajo juramento Mr. Cummings, albacea de Lawler. Si añadimos á esto el hecho de que este murió en New-York, allí poseyó bienes raíces, allí se radicó su testamentaria y allí vivieron su padre y amigo, etc., etc., queda plenamente justificado, y sin contradiccion.

Sostengo que el Gobierno mexicano es responsable en este caso por los efectos del reclamante, que Carba-

jal, usando de violencia destruyó en Matamoros, porque ese Gobierno jamas ha empleado ningun esfuerzo razonable para reprimir los desórdenes que han sido tan frecuentes, por no decir continuos en esa ciudad, siendo perpetrados por jefes militares de alta graduacion, que tenian rangos muy elevados y amplias facultades en el servicio mexicano. No era guerra la que Carbajal, Cortina, Canales y comparsa hacian en esa desolada poblacion, sino el robo á mano armada.

El Gobierno jamas ha contenido á esos jefes y sus fuerzas, y nunca los ha castigado por sus nefandos crímenes. Debo, por lo mismo, sostener la responsabilidad aun por el incendio de las casas durante el ataque por la fuerza de Carbajal. (Véase la decision del árbitro en el caso de Eigendorff.)

(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 262.—Setiembre 18 de 1876.

NUMERO 107.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

Dice el señor comisionado de los Estados-Unidos, que el testigo (único) que ha declarado á favor de esta reclamacion, Mr. Erhard, prueba que todos los propietarios de los efectos destruidos fueron ciudadanos americanos.

Erhard ha dado dos declaraciones en este negocio; en una de ellas (papel número 4) afirmó que Lawler y Alexander eran ciudadanos de los Estados-Unidos, y en otra (papel número 6, fojas 18) que solo el primero, siendo inglés el segundo.

Otros dos testigos de la defensa (Ramon Zepeda y Dionisio Cárdenas) aseguran lo mismo, y por tanto, solo desatendiendo esta parte de la prueba, se puede asentar que no está contradicha en ella la ciudadanía americana de Lawler y Alexander.

No ha podido serlo por mejor medio que por el del mismo testigo Erhard cuyo dicho es el solo fundamento de esta reclamacion.

Si, pues, uno de los socios de la compañía á quienes

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—23.

dice haber pertenecido los efectos por cuya pérdida se reclama no tenia la ciudadanía americana, es insuficiente dar por probada la del otro socio, de quien no se ha expresado siquiera si fué ciudadano de los Estados-Unidos por nacimiento ó por naturalizacion, como muy justamente lo prevenian las reglas adoptadas por este alto tribunal.

Pero aun cuando se prescindiera de esta insuficiencia de pruebas respecto á ciudadanía, no es posible prescindir tambien de la relativa á los hechos en que se funda la reclamacion, á saber: que la compañía mencionada depositó mercancías en poder de Antonio Erhard, de Matamoros, en Octubre de 1861, por valor de \$ 15,000 y que fueron destruidas por un incendio durante el ataque de esa plaza por Don José María Carbajal.

Consiste la *única* prueba de estos hechos, en las declaraciones del mismo Antonio Erhard que aparece como depositario de las mercancías de que se trata.

En la primera de ellas afirmó que á principios de Octubre de 1861 Alexander (el socio inglés de la compañía) depositó en poder del declarante una gran cantidad de mercancías por valor de \$ 10,000 (se reclaman \$ 15,000) siendo la causa del depósito que no tenian los dueños almacen en Matamoros, y ser ciudadano americano el depositario, y que poco despues atacó Carbajal esa plaza, y la tienda del testigo fué destruida por el fuego.

En la segunda declaracion dijo Erhard que no sabia el valor de las mercancías de Lawler y C^ª depositadas en su poder por Alexander á fin de Octubre de 1861, y destruidas por el incendio del almacen en que estaban y fué hecho por las fuerzas *colecticias* ó sublevadas de Carbajal.

En ningun caso es bastante prueba de un hecho la declaracion de un solo testigo; pero menos puede serlo en el presente por varias razones: primera, que Erhard dice haber sido el depositario de las mercancías y si lo hubiese sido realmente, seria de sospechar que atribuyera su pérdida á un evento fortuito ó de fuerza mayor, para eludir la responsabilidad de su devolucion.

Segunda, que el mismo Erhard habia presentado una reclamacion por supuestas pérdidas, que alegaba haber sufrido con motivo del ataque de Matamoros por Carbajal en 1861, y tenia, por tanto, un interes directo en dejar probado el hecho de que se trata.

Tercera, si las mercancías hubieran sido remitidas de Brownsville á Matamoros, habia mediado algun documento aduanal ó de recibo ó factura cuya presentacion es indispensable para acreditar tal envío y depósito; y cuarta, es falso que Erhard sea ciudadano americano como lo ha declarado la Comision al fallar su caso.

¿Qué cosa más fácil que el que una persona en las circunstancias de Erhard declarara falsamente en el sentido en que él lo ha hecho? ¿No ha resultado ya falsa

su declaracion en lo relativo á la ciudadanía que se atribuía?

Es, además, un indicio de falsedad en la misma declaracion, que en ningun papel de los que forman el expediente de la reclamacion de Erhard, á que se ha hecho referencia, se habla de incendio de almacen de Erhard, ni de que en él hubiese habido mercancías pertenecientes á Lawler y C^ª, ni á persona alguna extranjera, expresándose al contrario, que todo lo perdido en él era del mismo Erhard. (Véase el expediente número 181 del registro americano.)

Pero aun cuando se quisiese dar algun valor á la declaracion de Erhard, á pesar de todas las circunstancias que la hacen sumamente sospechosa, está más que contrapesado por el de las declaraciones de tres testigos.

Parece, pues, inútil tratar en el presente caso de la cuestion legal de responsabilidad del Gobierno mexicano por actos de sublevados en una contienda local, en cuya cuestion el que suscribe ha procurado fundar en otros casos la resolucion contraria á la adoptada por el Dr. Lieber y que cita el Sr. Wadsworth.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 262.—Setiembre 13 de 1876.

NUMERO 108.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Decision del árbitro notificada en sesion de 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 963 de Franklin Cummings, albacea testamentario de Robert J. Lawler, contra México, no se han observado las reglas de la Comision respecto á la ciudadanía de Robert J. Lawler, ni de Mortimer, J. Alexander. No se dice dónde nació, ninguno de los dos, ó en qué se funda la pretension de que eran ciudadanos de los Estados- Unidos.

Del testamento del testamento de Lewler, que demuestra que su padre y parientes vivian en Auburn, del Estado de New-York, puede inferirse y es probable que él fuera realmente ciudadano; pero no hay una prueba legal, suficiente del hecho. Todavía menos está probado que lo fuera Alexander, pues ninguna fuerza tiene la declaracion de Antonio M. Erhard, teniendo presente que una vez dijo que Alexander era ciudadano de los Estados- Unidos y en otra que era inglés.

Ni hay prueba suficiente de que los bienes de Lewler y Alexander fueran depositados en el almacen de

Erhard en Matamoros, particularmente por que les habría sido fácil haber obtenido prueba documental y de otra clase de la aduana de Matamoros, y de los libros de la firma, porque no es presumible que Lawler y Alexander no hubieran recabado el recibo de Erhard.

Se alega que el almacén de Erhard juntamente con los bienes en cuestión fueron destruidos en el incendio durante el sitio de Matamoros por Carbajal; no hay prueba alguna respecto á la fecha precisa de ese incendio, ó de si fué accidental, ó de cómo y por quién se originó. Si lo hicieron las tropas de Carbajal, y estas eran rebeldes, el Gobierno mexicano no era responsable por las pérdidas.

Si lo causaron las bombas ú otros proyectiles durante las hostilidades tampoco lo era, aun dado el caso que los hubieran arrojado sus propias fuerzas.

Se ha dicho por la defensa, y nunca se ha refutado, que se concedió un armisticio á fin de facilitar á los comerciantes y demas personas, el que pudieran trasportar sus efectos á lugar seguro.

Los dueños de los efectos en cuestión, pudieron haberse aprovechado de esta oportunidad.

El árbitro no cree que el Gobierno mexicano esté obligado á pagar una compensacion en este caso.

Falla, por lo mismo, que quede desechada esta reclamacion.

Washington, Abril 16 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Agosto 31 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

“Diario Oficial.”—Número 262.—Setiembre 18 de 1876.

NUMERO 109.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 137. Martha E. Thacher, contra México. Alegato ante el Hon. Arbitro de la Comision, y anuncio de haber ya pruebas en defensa.

El agente que suscribe cree haber demostrado en su alegato contra la reclamacion de Bringhurst, número 136, lo siguiente:

1º Que el capitán Tacher de la barca “Emily Banning,” cometió una falta desviándose del rumbo que tenía designado, para recalar á la ensenada de Zacatula, no habilitada para el acceso de buques extranjeros.

2º Que dicho capitán obró con imprudencia al abando-

nar la barca y subir el rio Zacatula, llevándose consigo á los tripulantes más útiles, para aventurarse á una expedicion que, atendidas las circunstancias, debió considerar arriesgada.

3º Que la detencion del mismo capitan en la Orilla y Zacatula, fué suficientemente motivada por las circunstancias en que se verificó.

4º Que no es cierto que el piloto de la barca hubiese esperado por once dias el regreso del capitan en la ensenada de Zacatula, pues sola siete dias duró la detencion de este, segun su propio dicho.

5º Que las penalidades consiguientes al viaje del repetido capitan desde la boca del rio Zacatula á Acapulco, solo son imputables á él mismo, por su temeridad de emprender tal viaje en un bote descubierto y careciendo de los elementos necesarios.

6º Que suponiendo que hubiese habido algun exceso ó abuso de parte de las autoridades ú oficiales subalternos de la Orilla y Zacatula en agravio y perjuicio del capitan Tacher, debió éste procurar la reparacion de ellos ante las autoridades superiores, conforme á las leyes locales, y solo en el caso de que hubiese sido denegada con notoria injusticia, habria motivo para una reclamacion internacional, y competencia en la Comision para conocer del caso.

Para desatender todas estas consideraciones, y dar además, por bien probado todos los hechos en que se ha pretendido fundar esta reclamacion, solo porque con

manifiestas discrepancias sobre varios puntos, han sido referidos por el mismo interesado y sus compañeros ante un funcionario que no tenia facultad en México para autorizar sus declaraciones; se necesita estar muy predispuerto en favor de las pretensiones que se examinan.

Es tan manifiesta en el presente caso tal predisposicion, que buscándose aún más allá de lo que los reclamantes ponderan los efectos de la injuria alegada, se ha llegado hasta incluir en ellos la muerte del capitan Tacher acaecida más de diez años despues de que ocurrió el suceso de que se trata.

“El hombre ha muerto, se dice, (y no es de extrañarse etc., no wonder) pero su viuda reclama, etc.”

¿Qué otra cosa les ha podido dar á entender con esta reclamacion, sino que Tacher murió en 1866 á consecuencia de su prision en Zacatula y de su viaje de allí á Acapulco en Enero de 1856?

Y sin embargo, no se habia hecho tal cargo á México por parte de la reclamante.

“Juzgo, dice el Sr. Wadsworth, que la viuda debe ser indemnizada de los perjuicios que sufrió su marido. El tratamiento que á este se dió deberia ser calificado de malo tratándose de cualquier persona. Pero cuando se trata del capitan de un buque que busca auxilios para sus marineros enfermos en nombre de la humanidad y de los tratados entre su país y México, se le debe considerar en una posicion especial.” “Temo que el resultado de tal tratamiento haya sido fatal para la salud del

capitan y que su muerte proviniera de haber estado expuesto á la intemperie y de la enfermedad que despues adoleció.”

Ya ha hecho notar el agente que suscribe, en su alegato á que se refirió al principio de este, que las circunstancias en que se apareció Tacher en el pueblo de la Orilla no fueron tales que demandaran todas las consideraciones de humanidad, y no dieran lugar á precauciones de policía de parte de las autoridades.

¿Porque dijese Tacher que iba en busca de medicinas para sus tripulantes enfermos, y de frutas para los sanos, se le habia de dejar en libertad de recorrer el terreno y de explorar el rio como quisiera?

Se debe toda la proteccion á los náufragos; pero nunca se ha de negar á las naciones el derecho de precaverse contra las incursiones de aventureros, ni el de velar por el cumplimiento de sus leyes de navegacion, obligándolas á desentenderse de todo, cuando se les alegue cualquier pretesto de necesidad ficticia, como la de proporcionarse frutas.

Pero aún suponiendo que no hubieran sido legales todos los procedimientos de las autoridades subalternas de Zacatula contra el capitan Tacher, y que á pesar de no haber usado este de los recursos que le concedian las leyes locales para obtener reparacion, se hubiese de hacer responsable al Gobierno de México de los perjuicios y agravios resentidos por aquel, ¿cuál podia ser la base que sirviera para estimarlos?

¿Por qué por siete dias de detencion, que, en todo caso, es lo único que puede imputarse á oficiales subalternos de México, se ha de acordar una indemnizacion de diez mil pesos?

Cuando el alcalde de Zacatula manifestó á Tacher, segun este declaró ante su cónsul en Acapulco, que no tenia dinero para pagarle su detencion, Tacher le dijo *que nada exigia por ella, puesto que era de la incumbencia de la parte á quien representaba.* La verdad es que tal parte no tiene más derecho que Tacher á indemnizacion alguna; pero puede darse esta significacion á la mencionada respuesta del capitan: “Yo percibiré mi sueldo de la parte á quien represento por el tiempo que he estado detenido, y esa parte será la que pueda reclamar de quienes sean responsables de mi detencion.”

Nada importa inquirir ahora si tal raciocinio seria satisfactorio para la compañía Nautilus, que acaso pudo hacer responsable á Tacher de los perjuicios ocasionados por su imprudente expedicion al Zacatula; basta ver que aún el mismo Tacher reconoció no tener derecho á ser personalmente indemnizado por su detencion.

Si el honorable árbitro estimare necesario el esclarecimiento de puntos de hecho, le presentará el agente de México la informacion judicial relativa al caso número 136, de que le ha hecho mencion en su alegato respecto á el.

Pero si, como lo cree dicho agente, los particulares de la detencion de Tacher y sus compañeros en Zaca-

tula, no afectan la cuestion esencial del caso, que es la responsabilidad del Gobierno de México por un acto más ó menos motivado de autoridades muy subalternas, de que no consta se haya dado siquiera noticia oportuna á la suprema del país, podrá decidirse la reclamacion sin necesidad de tener á la vista la informacion mencionada.

Pide, pues, el agente de México al honorable árbitro que, ó se sirva desechar la reclamacion, ó admitir las pruebas de la defensa antes de fallar.

Son copias.

México, Agosto 31 de 1876.—*J. de D. Arias.*

"Diario Oficial."—Número 263.—Setiembre 19 de 1876.

NUMERO 110.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núms. 145, 812, 813, 814, 815 y 929. Juan de Dios Pradel, contra los Estados-Unidos Mexicanos. Escrito acompañando al alegato del Sr. Azpiroz, y otras pruebas sobre el caso. Se presentó en la sesion de 30 de Octubre de 1873.

Con el nombre de "pruebas adicionales contra su personalidad," presento las que mi honorable antecesor el

C. Azpiroz, en el antepenúltimo párrafo de su alegato ofreció que se presentarían para hacer constar que los perjuicios por que pide el reclamante indemnizacion, habian sido hechos á bienes pertenecientes á la mujer de éste.

A reserva de hacer valer tales pruebas adicionales en las reclamaciones de Pradel, en que tienen particular aplicacion, suplico á los señores comisionados se sirvan tomarlas en cuenta al fallar el artículo promovido sobre incompetencia.

Igualmente presento pruebas relativas á los hechos en que se ha pretendido fundar las reclamaciones números 145 y 929, con la misma reserva de hacerlas valer si llegare su oportunidad.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

"Diario Oficial."—Número 263.—Setiembre 19 de 1876.